



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), ocho de febrero de dos veintiuno

2021-024

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, a saber:

PRIMERO. - Las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que, se solicita disolver la Unión Marital de Hecho y liquidar la Sociedad Patrimonial de Hecho, pero en el poder conferido al profesional del derecho que apadrina al demandante, se lee que el mismo es para “(...) que en mi nombre me represente dentro del proceso de *DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL* contra la señora *DIANA MILENA GONZALEZ RESTREPO* (...)”. (Art. 82, Numeral 4° del C. G. P.)

SEGUNDO. - Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familia solían realizar, fechas de inicio y terminación de la relación entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia. (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

TERCERO. - Además de la prueba documental arrojada al expediente, se requiere la prueba testimonial que acredite los hechos narrados en la demanda en cuanto a la convivencia y separación de la pareja, por lo tanto, se deberá indicar qué personas son testigos y pueden dar fe de lo anterior, señalando los datos personales de éstos para su ubicación (Dirección física y electrónica). (Art. 82, Numeral 6° del Código General del Proceso)

CUARTO. - No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90, Numeral 7° del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 40, Numeral 3° de la Ley 640 de 2001)

QUINTO. - En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

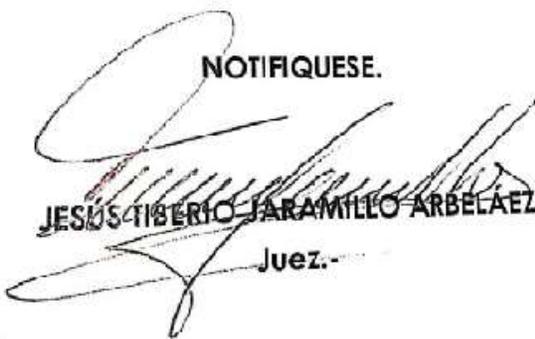
SEXO. – No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería al Dr. MILLER MARTINEZ MARIN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.